

ASESORIA JURÍDICA-DINAMA

Ref.: Comisión de Defensa de la Cuenca del Arroyo Solís Chico y OTROS
Relleno Sanitario Canelones

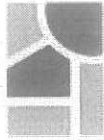
Montevideo, 30 de abril de 2020.

Elévese al Director de la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, informando lo siguiente:

Antecedentes.

1. Por Resolución Ministerial N° 327/2020 de 21 de febrero de 2020, se concedió Autorización Ambiental Previa a las empresas DUCELIT S.A., FAVELAN S.A. y EBITAL S.A. para su proyecto de Relleno Sanitario del departamento de Canelones, ubicado en los padrones N.º 71.726 y 71.727, de la 8ª Sección Catastral del departamento de Canelones, Municipio de Soca.
2. El 6 de marzo de 2020, comparecen los vecinos organizados en la Comisión de Defensa de la Cuenca del Arroyo Solís Chico y sus afluentes, la Comisión de Soca: Acciones Ambientales en Defensa del Agua y la Tierra, la Comisión Nacional de Defensa del Agua y de la Vida y Comisión Ambiental de Las Vegas – Lomas de Solís, a interponer los recursos de revocación y subsidiariamente jerárquico, así como también solicitaron la suspensión de la ejecución de la Resolución Ministerial N° 327/2020.
3. Dado que varios de los agravios planteados versan sobre aspectos técnicos, el 17 de marzo de 2020 esta Asesoría remitió los presentes a la División Evaluación de Impacto Ambiental para el análisis de los agravios de los recurrentes (fs. 52, ref. 3), la cual se expidió sobre los mismos en su informe de 27 de marzo de 2020 (fs. 53 a 63, ref.4).

Aspectos formales.



MVOTMA

Ministerio de Vivienda
Ordenamiento Territorial
y Medio Ambiente

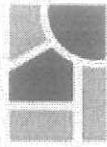
Documento: EM2020/14000/003051

Referencia: 5

4. Como oportunamente informáramos (ref. 3) en lo que refiere a los aspectos formales, los recursos de revocación y jerárquico contra la Resolución Ministerial 327/2020, de 21 de febrero de 2020, de 19 de diciembre de 2019, fueron interpuestos en plazo, conforme a lo dispuesto por los artículos 317 de la Constitución de la República, 4 de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, y 142 del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991. Por otra parte, los referidos recursos cuentan con firma letrada y el timbre profesional correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto-Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984, y por la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004. Sin perjuicio de lo anterior, no surge claramente si comparecen los vecinos en forma personal, o por el contrario son las organizaciones luego mencionadas las que lo hacen, a saber: "Comisión de Defensa de la Cuenca del Arroyo Solís Chico y sus Afluentes", "Comisión de Soca: Acciones Ambientales en Defensa del Agua y la Tierra", "Comisión Nacional de Defensa del Agua y de la Vida", y "Comisión Ambiental de Las Vegas – Lomas de Solís", en cuyo caso no se ha acreditado debidamente la representación de las organizaciones. Por lo que se corresponderá conferir vista a los recurrentes a los efectos que clarifiquen, y eventualmente subsanen los aspectos referidos ut supra.

Aspectos sustanciales.

5. Como mencionamos en el numeral 3 del apartado Antecedentes, dado que varios de los argumentos incluidos en los recursos presentados versan sobre aspectos técnicos, abordados durante el trámite de la Solicitud de Autorización Ambiental Previa, por informe de esta Asesoría Jurídica de 17 de marzo de 2020 (ref. 3) se remitió este expediente a la División Evaluación de Impacto Ambiental y Licencias Ambientales para su análisis y consideración.
6. En su informe de 27 de marzo de 2020 (ref. 4), la División Evaluación de Impacto Ambiental y Licencias Ambientales se pronunció sobre los fundamentos de los agravios presentados por los recurrentes, para ello procedió a analizarlos según el tipo de asunto correspondiente. En efecto, la respuesta al recurso se



MVOTMA

Ministerio de Vivienda
Ordenamiento Territorial
y Medio Ambiente

Documento: EM2020/14000/003051

Referencia: 5

65

organizó en 17 puntos (en los cuales se hizo referencia a los numerales del escrito recursivo que respondían), los que versaron sobre: 1) Procedimiento administrativo y acceso a la información; 2) Conocimiento y requisitos de presentación de planes luego de otorgada la AAP; 3) Tecnología del proyecto; 4) Área de influencia y polígono; 5) Geología del lugar, impermeabilización de celdas y potencial impacto ambiental negativo sobre el agua subterránea; 6) Potencial impacto sobre el agua superficial; 7) Tomas de agua / abastecimiento de agua / demanda de agua; 8) Tratamiento de lixiviados y fertirriego; 9) Olores; 10) Tránsito inducido y vías de acceso; 11) Biodiversidad; 12) Operación y Clausura del Relleno Sanitario; 13) Reserva minera y reparcelamiento; 14) Paisaje; 15) Patrimonio arqueológico; 16) Usos productivos y turismo; y 17) Comisión de Seguimiento. En todos estos puntos se respondió exhaustivamente a todos los agravios esgrimidos por los recurrentes con relevancia en la resolución impugnada.

7. Sin perjuicio que en la referida respuesta se tuvo en cuenta todo el contenido del recurso, es pertinente destacar que desde el numeral 28 en adelante de los recursos presentados, consisten en una reiteración de los descargos presentados durante la etapa de manifiesto del trámite de Solicitud de Autorización Ambiental Previa (tal como se titula), por lo que los mismos ya fueron analizados durante la tramitación de la solicitud, procediéndose en consecuencia a referir a las respuestas oportunamente brindadas.
8. Por su parte, en los numerales 18 y 19 de los recursos, los recurrentes manifiestan que les causa agravio el ordinal 1° de la Resolución Ministerial, ya que entienden que la Autorización Ambiental Previa se otorga a un consorcio inexistente, esgrimiendo que la misma sería nula por concederse a un consorcio que no existe. En efecto, y contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la impugnada otorga Autorización Ambiental Previa a cada una de las tres empresas en forma conjunta, no al consorcio, es por ello que se incluyen los números de Registro Único Tributario (RUT) de cada una de ellas. Las titulares de la Autorización Ambiental, son en consecuencia las empresas DUCELIT S.A.,



FAVELAN S.A. y EBITAL S.A., quienes responden directa y solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la Autorización Ambiental Previa concedida.

9. Nótese que en el "VISTO" de la resolución impugnada, se refiere al Consorcio porque así fue como se promovió el trámite, sin embargo la parte resolutive es clara, al otorgar la Autorización Ambiental Previa a las empresas, respondiendo cada una de ellas ante un eventual incumplimiento, por lo que este agravio no es de recibo.

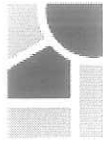
Sobre la suspensión de ejecución del acto impugnado.

10. Respecto a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en tanto que del informe de la División Evaluación de Impacto Ambiental de 27 de marzo de 2020 (fs. 53 a 63, ref.4) se concluye que la ejecución de la obra del proyecto no generará daños graves al ambiente, en consecuencia este tampoco irrogaría daños graves a los recurrentes. Cabe destacar, que los supuestos impactos ambientales negativos inadmisibles alegados por los mismos, refieren a la etapa de operación del proyecto de relleno sanitario, y, para el inicio de la operación se requerirá contar con Autorización Ambiental de Operación. Por tanto se entiende que no se cumple con los requisitos previstos por el artículo 150 del Decreto 500/91, sugiriéndose no hacer lugar a la suspensión de su ejecución.

Conclusiones.

11. En virtud de todo lo expuesto, dado que de acuerdo al presente y a lo informado por la División de Evaluación de Impacto Ambiental (ref. 4), del análisis de los fundamentos del recurrente, no se encuentran nuevos elementos técnicos ni jurídicos que ameriten la revocación del acto administrativo recurrido, así como tampoco la suspensión del acto impugnado. En consecuencia, corresponde confirmar el acto impugnado y franquear el recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

A tales efectos elévese al Director de la Asesoría Jurídica, sugiriendo se notifique a los recurrentes a través de la División Administración, confiriéndose vista (art. 75 del Decreto N° 500/991) de las presentes actuaciones por plazo de 10 días hábiles,



MVOTMA

Ministerio de Vivienda
Ordenamiento Territorial
y Medio Ambiente

Documento: EM2020/14000/003051

Referencia: 5

acompañando copia del informe de la División Evaluación de Impacto Ambiental de 27 de marzo de 2020 (fs. 53 a 63, ref.4), cumplido el plazo o evacuada vuelvan a la Asesoría Jurídica.

Dr. Rinaldo Rossi Waller
Asesoría Jurídica (DINAMA)